

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba,	12 rs.	Fuera de ella,	16 rs.
Tres id.	35		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

PARTE OFICIAL.

Madrid 13 de Setiembre á las 3 y 3 minutos de la tarde.
El Ministro de la Gobernación á los Gobernadores de provincia.

A las 9 de la mañana de ayer, desembarcaron SS. MM. y AA. en Palma.

Mas de sesenta mil habitantes del interior de la Isla y la poblacion de la ciudad acudieron al punto. El entusiasmo con que ha sido recibida S. M. y su Real familia es inmenso.

En la misma tarde del desembarco visitaron las Reales personas los Establecimientos de beneficencia.

Recibido á las 4 y 1 minuto de la tarde.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y córte de Madrid, á 30 de Agosto de 1860, en la competencia promovida por el Juez de primera instancia de Castrojeriz al de igual clase de Astudillo acerca del conocimiento de la causa instruida por el primero contra el guarda rural de Pedrosa:

Resultando que por el Alcalde de Melgar de Yuso, pueblo correspondiente al Juzgado de Astudillo, se instruyeron diligencias en 10 de Abril último con motivo de haber tenido noticia que un hombre armado de escopeta estaba levantando nuevos linderos entre dicho pueblo y el de Pe-

drosa del Príncipe, de las cuales apareció que era el guarda rural de este último pueblo, y que lo ejecutaba por mandato de su Alcalde:

Resultando que remitidas las actuaciones al Juzgado de Astudillo, este dirigió exhorto al de Castrojeriz para que el pueblo de Pedrosa facilitara los documentos relativos al amojonamiento del término divisorio con el de Melgar, á fin de que se practicase un reconocimiento por peritos ajenos á dichos pueblos:

Resultando que el Juez de Castrojeriz retuvo el despacho, acordó la práctica de varias diligencias y requirió de inhibicion al de Astudillo, fundándose en que el guarda no habia hecho más que levantar unas señales con céspedes para indicar únicamente que los pastos estaban guardados, y que si en el desempeño de sus obligaciones habia cometido algun exceso punible deberia ser juzgado por su superior inmediato:

Resultando que el Juzgado de Astudillo sostuvo su competencia exponiendo que la cuestion no era de linderos, sino de alteracion de mojones y usurpacion de terrenos por parte del guarda:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Domingo Moreno:

Considerando que el guarda rural Pedro Martín, al poner con motivo del aprovechamiento de pastos las señales ántes indicadas, obró en cumplimiento de obediencia debida á un superior suyo; y que si de este hecho pudiese resultar responsabilidad alguna, no le sería legalmente imputable:

Y considerando que si en la ejecucion de la órden del Alcalde hubiese cometido dicho guarda alguna falta, deberá responder de ella ante la Autoridad municipal de Pedrosa ó la judicial del distrito, segun exija la índole ó importancia del exceso:

Fallamos que el conocimiento de

estas diligencias corresponde al Juez de primera instancia de Castrojeriz, á quien se remita para los efectos que procedan con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta córte é insertará en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarrri.—Domingo Moreno.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.

Publicacion.—Leida y publicado fué la precedente sentencia por el lmo. Sr. D. Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria hoy dia de la fecha, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 30 de Agosto de 1860.—Gregorio C. García.

En la villa y córte de Madrid, á 20 de Agosto de 1860, en la competencia entre el Juzgado de artillería del departamento de Canarias y el Juez de primera instancia de las Palmas, sobre conocimiento de la causa que el segundo ha instruido contra D. José Grau y Torá por haberse apoderado violentamente de una cesta que con varios efectos llevaba Consolacion Santana.

Resultando que siendo esta deudora al Grau de cierta cantidad, y habiéndola encontrado en la mañana del 6 de Enero último en la plaza del Mercado de la ciudad de las Palmas con una cesta que contenia telas y géneros para su venta por cuenta de su ama Doña María del Carmen Armas, la pidió el Grau el dinero; y como le dijera que necesitaba ir á Tirajana para realizarlo, se apoderó aquel de la cesta á pesar de los esfuerzos y reclamaciones que la Santana hacia, entregándosela á Francisco Ramirez, de ocupacion jornalero, que se hallaba vendiendo verdura, á fin de que la dejase en casa del Grau, como lo ejecutó:

Resultando que instruida contra el mismo la oportuna causa por el Juzgado ordinario, fué comprendido en ella el Ramirez, y como apareciese que este pertenecia al batallon de artillería provincial de la dotacion de la isla, dicho Juzgado se inhibió de su conocimiento á favor del de artillería, en atencion á que el fuero de esta arma lleva consigo el privilegio de atraccion:

Resultando que ejecutada desde luego la providencia, y consultada al propio tiempo con la Audiencia por medio de testimonio, la revocó esta, y mandó al Juez que procediera en la causa con arreglo á derecho, para lo cual la reclamó del Juzgado de artillería.

Resultando que habiéndose este negado á la devolucion de las diligencias y declarádose competente para conocer en ellas por la complicitad que aparecia contra un individuo del arma, y por lo dispuesto en el art. 7.º del reglamento 14 de las Ordenanzas de Artillería, se formalizó con tal motivo la presente competencia, y remitieron á este Supremo Tribunal las actuaciones practicadas:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Domingo Moreno:

Considerando que si bien las Milicias provinciales de las Islas Canarias, como todas las demás de los dominios de España, fueron recibiendo desde su creacion preeminencias y prerogativas iguales ó parecidas á las que ya disfrutaba la Milicia de Castilla, ó sea el ejército, el goce de fuero hobo de ajustarse necesariamente á las distintas condiciones en que se hallaban unos y otros cuerpos.

Considerando que la aplicacion del fuero especial del arma de artillería, doblemente privilegiado, exige tambien circunstancias especiales que la autoricen y justifiquen, y que de ellas carece Ramirez, porque no le basta para gozar dicho fuero el que se halle inscrito en la primera compania de Milicianos artilleros, sino que sería preciso estuviera destinado á servir con la tropa reglada del arma, segun se previene en el art. 3.º de la Real cédula de 26 de Febrero de 1785;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la causa instruida contra D. Jose Grau corres-

ponde al Juez de primera instancia de las Palmas, á quien se devuelvan todas las actuaciones; debiendo por su parte remitir testimonio de resultancia respecto de Francisco Ramirez Alonso al Juzgado de la Capitanía general del distrito para que proceda con arreglo á derecho. Y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarrri.—Domingo Moreno.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria hoy día de la fecha, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 20 de Agosto de 1860.—Gregorio C. Garcia.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Agosto de 1860 en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Extremadura y el de primera instancia de Badajoz, sobre el conocimiento de las diligencias que se siguen en el último para exigir á D. Juan Romero Falcon 24 rs. diarios que se le mandaron entregar por vía de alimentos á sus hijos naturales Antonio Bernabé y Matilde Godoy:

Resultando que Doña Ana María Godoy, como madre y curadora de los menores D. Antonio Bernabé y Doña Matilde, acudió al Juzgado de primera instancia de Badajoz solicitando que se obligase á D. Juan Romero Falcon á prestar alimentos provisionales para los espresados menores como hijos naturales del mismo:

Resultando que seguido el juicio, en el que se dió la oportuna información de testigos, se presentaron varias cartas que reconoció el D. Juan, y se recibió á este declaración por vía de posiciones sin que declinara entonces la jurisdicción ordinaria, el Juez de Badajoz dictó sentencia denegando los alimentos; pero interpuesta apelación por Doña Ana, la Sala primera de la Audiencia de Cáceres revocó el fallo de inferior, y condenó á D. Juan Romero Falcon á que abone á los menores D. Antonio Bernabé y Doña Matilde 24 rs. diarios como alimentos provisionales, reservándose los derechos que le corresponden:

Resultando que devueltos los autos al Juzgado de primera instancia para ejecutar la sentencia, y requerido al pago el D. Juan, acudió al de la Capitanía general de Extremadura proponiendo la inhibitoria de jurisdicción, que fué estimada, habiendo reclamado en su virtud al Juez de Badajoz que desistiera del conocimiento y remitiese los autos:

Resultando que el Juzgado militar funda su competencia en que D. Juan Romero Falcon goza de fuero completo de guerra según los documentos presentados por el mismo; en que los Juzgados privilegiados pueden conocer tambien de los actos de jurisdicción voluntaria, porque la ley de Enjuiciamiento civil no ha dicho que correspondan exclusivamente á la ordinaria, y en que el juicio seguido por Doña Ana María Godoy no ha sido verdaderamente de alimentos provisionales, y por consiguiente acto de jurisdicción voluntaria, pues para ello se necesitaba que hubiese presentado un título suficiente y cumplido para pedir, y no bastaba que se solicitase una declaración de paternidad, que no puede hacerse fuera del juicio ordinario:

Resultando que el Juez de Badajoz, al negarse, como se negó, á la inhibición que se le pedía, se apoyó en que el juicio seguido es de alimentos provisionales, como dirigido á que se señalasen los que correspondían á D. Antonio Bernabé y Doña Matilde Godoy en tal concepto y no á declarar derechos de familia; en que según el art. 1208 de la ley de Enjuiciamiento civil, el conocimiento de los actos de jurisdicción voluntaria es propio y exclusivo de los Jueces de primera instancia con apelación á las Audiencias, y en que D. Juan Romero Falcon vino á reconocer la del fuero comun no declinándola cuando se le hizo comparecer á declarar, y no pudiendo promover competencia despues de pronunciado fallo definitivo, cuya ejecución precisamente ha de corresponder á la jurisdicción que le ha dictado:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando que según la disposición terminante del art. 1208 de la ley de Enjuiciamiento civil, y la doctrina derivada de dicha ley, consignada por este Supremo Tribunal en diferentes resoluciones, el conocimiento de los negocios de voluntaria jurisdicción corresponde á los Juzgados de primera instancia del fuero ordinario:

Considerando que la demanda de alimentos provisionales que Doña Ana María Godoy, representando á sus hijos menores, interpuso en el Juzgado de primera instancia de Badajoz pertenece indudablemente á dicha clase:

Considerando, además, que sin embargo de que D. Juan Romero Falcon tuvo conocimiento de la citada demanda, puesto que en las actuaciones á que dió lugar declaró una y otra vez por vía de posiciones, ni entonces ni despues en la segunda instancia provocada por la madre de los menores, que apeló de la sentencia del inferior, hizo aquel reclamación alguna, y sólo cuando se trató de la ejecución de la sentencia fué cuando acudió al Juzgado de la Capitanía general de Extremadura y en el concepto de aforado de guerra, que tampoco habia probado hasta entonces, promovió la inhibitoria que ha dado lugar á la presente competencia;

Fallamos que la debemos declarar y declaramos improcedente, y mandamos que los autos se devuelvan al Juez de primera instancia de Badajoz para los efectos ulteriores.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarrri.—Domingo Moreno.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Pablo Jimenez de Palacio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria hoy día de la fecha, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 6 de Agosto de 1860.—Gregorio C. Garcia.

Madrid 6 de Agosto de 1860.—Gregorio C. Garcia.

Madrid 6 de Agosto de 1860.—Gregorio C. Garcia.

Circular núm. 1402.

ANUNCIO.

El Ayuntamiento de la ciudad de Ecija ha acordado con aprobación del Sr. Gobernador de la provincia suspender la feria que usualmente se viene allí celebrando los días 21, 22 y 23 del corriente.

Cuya determinación se anuncia para conocimiento del público.

Córdoba 11 de Setiembre de 1860.—El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 1403.

El Ayuntamiento de la villa de Rute en uso de las atribuciones que le concede la ley de 8 Enero de 1845, ha acordado suspender en el presente año la feria que debiera celebrarse los días 25, 26 y 27 del corriente, cuya deliberación he aprobado según determina el Real decreto de 28 de Setiembre de 1853.

Lo que he dispuesto se anuncie al público para los debidos efectos.

Córdoba 10 de Setiembre de 1860.—El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 1404.

El Ayuntamiento de la villa de Pozoblanco en uso de las atribuciones que le concede la ley de 8 de Enero de 1845, ha acordado suspender en el presente año la feria que debiera celebrarse los días 21, 25 y 26 de los corrientes, cuya deliberación he aprobado según determina el Real decreto de 28 de Setiembre de 1853.

Lo que he dispuesto se anuncie al público para los debidos efectos.

Córdoba 9 de Setiembre de 1860.—El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 1414.

ANUNCIO.

El Ayuntamiento de la villa de Castro del Rio en uso de las atribuciones que le concede la ley de 8 de Enero de 1845, ha acordado suprimir en este año la feria que debia celebrarse en los días 16, 17 y 18 del actual. Cuya determinación he aprobado según lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Setiembre de 1853.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Córdoba 12 de Setiembre de 1860.—El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 1407.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de una mula, cuyas señas se espresan al pié, que en la madrugada del 30 al 31 de Agosto último fué hurtada del ruedo de Montalban, paopia de José Polonio, y caso de ser habida la remitirán á disposición del Jefe de la Guardia civil de la localidad.

posición del Juez de primera instancia de la Rambla con la persona en cuyo poder se encuentre, si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 12 de Setiembre de 1860.—Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Pelo castaño oscuro, alzada como de 6 cuartas y media, cerrada, de 10 á 12 años, con una cicatriz en el costillar derecho, cosquillosa ó repelosa para echarle el aparejo, herrada en la cadera derecha.

Circular núm. 1401.

Vigilancia.—En la ganadería de D. José María Jimenez, vecino de Baena, se hallan depositadas una yegua con dos rastras, cuyas señas se espresan al pié, las cuales han sido encontradas por Diego Gomez, vecino de Doña Mencía, guarda de la casería del Alamillo, propia de D. Felipe Ulloa, vecino de Cabra.

En su consecuencia, he acordado se haga presente por medio de este periódico oficial para que los que se crean con derecho á ellas, puedan hacer las reclamaciones oportunas ante el espresado Alcalde.

Córdoba 11 de Setiembre de 1860.—Manuel Ruiz Higuero.

Señas de la yegua.

Torta, mosqueada, cabos negros, la oreja derecha despuntada, 9 años, 7 cuartas menos un dedo y herrada.

Id. de las rastras.

Dos patros, uno pelo torlo, careto, calzado del pié derecho.

Otro, castaño, calzado del pié izquierdo.

Circular núm. 1289.

Sta. Apolonia.—Mina de carbon.—Registro.—Por decreto de este día he acordado admitir á la Sociedad Fusión Carbonifera y Metalifera de Belméz y Espiel, con residencia en Madrid, el registro de cuatro pertenencias de la mina de carbon nombrada Sta. Apolonia, sita en el arroyo de Almiarés, término de Villaharta, terreno del Excmo. Sr. Duque de Alba, lindando al N. arroyo de Almiarés, L. puerto Hortelano, P. cerro Cabello, y M. Fuente de la Piedra.

Lo que se anuncia al público conforme lo dispuesto por el art. 44 de Reglamento para la ejecución de la Ley de minería de 1849.

Córdoba 13 de Agosto de 1860.—El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 1289.

La Culebra.—Mina de carbon.—Registro.—Por decreto de este día he acordado admitir á la Sociedad Fusión Carbonifera y Metalifera de Belméz y Espiel, con residencia en

Madrid, el registro de cuatro pertenencias de la mina de carbon nombrada La Culebra, sita en el arroyo del puerto Hortelano, término de Villaharta, terreno del Excmo. Sr. Duque de Alba, lindando al N. cerro de Almiarés, P. cerro Cabello, L. puerto Hortelano, y M. Fuente de la piedra.

Lo que se anuncia al público conforme lo dispuesto por el art. 44 del Reglamento para la ejecución de la Ley de minería de 1849.

Córdoba 13 de Agosto de 1860.—El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 1289.

La Burra.—Mina de carbon.—Registro.—Por decreto de este día he acordado admitir á la Sociedad Fusion Carbonifera y Metalifera de Belméz y Espiel, con residencia en Madrid, el registro de cuatro pertenencias de la mina de carbon nombrada La Burra, sita en la cañada del Carril, término de Villaharta, terreno del E. S. Duque de Alba, lindando á P. camino de Villaharta á Córdoba, M. heredad de José Rayá, N. cerro de la Solana y L. majada del Pastor.

Lo que se anuncia al público conforme lo dispuesto por el art. 44 del Reglamento para la ejecución de la Ley de minería de 1849.

Córdoba 15 de Agosto de 1860.—El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 1289.

S. Ignacio.—Mina de carbon.—Registro.—Por decreto de este día he acordado admitir á la Sociedad Fusion Carbonifera y Metalifera de Belméz y Espiel, con residencia en Madrid, el registro de cuatro pertenencias de la mina de carbon nombrada S. Ignacio, sita en el cerro del Gamonar, término de Villaharta, terreno del Excmo. Sr. Duque de Alba, lindando por N. arroyo del Cañuelo, S. umbria de la Fuente Buena, L. cerro del Gamonar y P. cerro del Peñon y mina abandonada de Mignel Vazquez.

Lo que se anuncia al público conforme lo dispuesto por el art. 44 del Reglamento para la ejecución de la Ley de minería de 1849.

Córdoba 15 de Agosto de 1860.—El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 1289.

S. Pelagio.—Mina de carbon.—Registro.—Por decreto de este día he acordado admitir á la Sociedad Fusion Carbonifera y Metalifera de Belméz y Espiel, con residencia en Madrid, el registro de cuatro pertenencias de la mina de carbon nombrada S. Pelagio, sita en el arroyo de la Mimbre, término de Villaharta, terreno del E. S. Duque de Alba, lindando á L. Peñoncillo, M. cañada del Gamonar, P. con el Peñon y N. arroyo de la Mimbre.

Lo que se anuncia al público conforme lo dispuesto por el art. 44 del Reglamento para la ejecución de la Ley de minería de 1849.

Córdoba 15 de Agosto de 1860.—El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 1322.

La Obscena.—Mina de hierro.—Registro.—Por decreto de este día he acordado admitir á D. Joaquín José de los Heros, con residencia en esta capital, el registro de dos pertenencias de la mina de hierro nombrada La Obscena, sita en los llanos del Chiflo, término de Villanueva del Rey, terreno comun, lindando por todas partes con dicho terreno.

Lo que se anuncia al público conforme lo dispuesto por el art. 44 del Reglamento para la ejecución de la ley de minería de 1849.

Córdoba 10 de Agosto de 1860.—El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 1406

D. José Salinas y Zamora, Intendente honorario de provincia, Caballero Comendador de las Reales Órdenes españolas de Carlos III ó Isabel la Católica y Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia.

Hago saber: que aprobado por Real orden de 4.º del corriente mes el presupuesto que ha formado esta Administracion para las impresiones y libros que exige en el año inmediato de 1861, la recaudacion de los derechos de Consumos de esta capital, se saca á pública subasta el indicado servicio presupuestado en 8498 rs., bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la misma dependencia y despues en el acto de la licitacion que deberá tener lugar el día 22 de Octubre próximo á las doce de su mañana en los estrados públicos que se establecerán en el despacho del Sr. Gobernador civil de esta provincia, como presidente, con mi asistencia, la del oficial 1.º interventor de ella, caballero Fiscal de Hacienda y Escribano de Rentas, cuyas proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados como se expresa en el de condiciones y con las demás cláusulas que el mismo estipula.

Córdoba 10 de Setiembre de 1860.—José Salinas.

Circular núm. 1398

Encontrándose vacante el estanco de la aldea de la cuesta de las Piedras, partido de la Rambla, por separacion de Maria Rambla que lo servia, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 9 de Julio de 1858, puedan optar á él:

1.º Los cesantes, jubilados y retirados que disfruten mayores haberes pasivos, los cuales serán asimismo preferidos para los estancos de mayor importancia.

2.º Los inutilizados en actos del servicio, ya lo hubiesen sido en el ejército ó en otras carreras.

3.º Los que hayan prestado servicios en el ejército ó en otras carre-

ras, aun cuando no devenguen haberes pasivos.

4.º Las viudas, hijas ó hijas de los individuos del ejército de mar y tierra, de la Guardia civil y de los resguardos, muertos en actos del servicio.

5.º Las viudas de los estanqueros.

Y 6.º Las viudas ó hijas de militares y empleados que disfruten viudedad ó pension.

Lo que se pone en conocimiento del público, para que en el término de 8 dias, contados desde el de la publicacion en el Boletín oficial y diarios de esta capital, presenten los que lo soliciten sus instancias documentadas en esta Administracion principal para elevar la propuesta al Sr. Gobernador civil de la provincia, debiendo entenderse en todos casos, que los aspirantes han de contar con recursos para hacer las sacas al contado.

Córdoba 10 de Setiembre de 1860.—José Salinas.

Administracion subalterna de Rentas Estancadas de Montilla.

Circular núm. 1400.

D. José Aguilar Tablada, Administrador de Rentas Estancadas de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que segun está prevenido por la Direccion general de Rentas Estancadas, se sacan á pública subasta el día 15 de Octubre de este año, los envases vacios que se encuentran en esta Administracion de mi cargo y son los siguientes:

Quinientos treinta y cinco cajones de pino, bajo el tipo de 2 rs 21 cts; ciento catorce de cedro, bajo al tipo de 1 r., y cuarenta y uno de pólvora, bajo el tipo de 4 rs.; teniendo presente que los expresados envases estarán divididos en lotes de á 10 á fin de que puedan tomar parte en la subasta mayor número de postores, siendo preferidos en igual caso, los que tomen mayor número, y no adjudicados definitivamente hasta tanto que la indicada superioridad se sirva disponer su aprobacion.

Montilla 31 de Agosto de 1860.—José Aguilar Tablada.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de Córdoba.

Circular núm 1340.

D. Manuel Avello Valdés, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.

Por el presente, cito, llamo y emplazo, por primer término, á José Navarro, de esta vecindad, para que

dentro de 9 dias contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado á responder á las cargos que le resultan en la causa que se le sigue, por heridas á Encarnacion Gonzalez; bajo apercibimiento de que no verificándolo, seguirá la causa sus trámites y le parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 28 de Agosto de 1860.—Manuel A. Valdés.—Por mandada de S. S., Antonio José de Ulierte.

Juzgado de primera instancia de Lucena.

Circular núm. 1397.

D. Juan José Marin y Garcia, Auditor honorario de Marina, Gefe de Administracion civil, Socio de la Academia de ciencias de Granada, y Juez de primera instancia de esta ciudad y su distrito, etc.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Juan, conocido por Cañillo, Castellano nuevo, reo mandado prender en la causa que se le sigue de oficio, por lesiones inferidas á Cristóbal Salazar, para que en el término de 9 dias, contados desde el de mañana, que por primero le señalo, se presente en la cárcel pública de esta dicha ciudad, don le se le comunicará traslado de lo que contra él resulte, que si así lo liciera será oido y se le administrará justicia en lo que la tenga; apercibido que discurrido el término del derecho continuará el procedimiento en su ausencia y rebeldia, sin mas citarle ni emplazarle hasta la sentencia definitiva, notifican Jose los autos que se proveyeren en los estrados de la Audiencia, y dichas notificaciones le pararán el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lucena á 1.º de Setiembre de 1860.—Juan José Marin.—Por mandado de S. S., Lic. Felipe de Blancas.

Juzgado de primera instancia de Villacarrillo.

Circular núm. 1389.

Licdo. D. Cesáreo de Torre Isunza, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que habiéndose declarado vacante una de las plazas de Alguacil de este Juzgado, que interiormente desempeña Roque Sanchez, por auto de ayer he mandado que se anuncie, para que en el término de 15 dias remitan á este Juzgado los aspirantes á ella sus solicitudes documentadas para acreditar las circunstancias que se requieren en el art. 78 del reglamento de Juzgados; en la inteligencia de que serán preferidos los que á sus mejores, reúnan la de ser licenciados del ejército.

Dado en Villacarrillo á 2 de Setiembre de 1860.—Cesáreo de Torre Isunza.—Por su mandado, Francisco de Paula Bueno,

